

Fiscalidad de las Federaciones Deportivas Vascas

Ponente: Florentino Jauregui Arco
Socio Eurotax Abogados



20/05/2016

Grupo Eurotax
Abogados Economistas Asesores

INDICE:

I.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

- 1.1. Régimen Fiscal Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo
- 1.2. Régimen Entidades Parcialmente exentas.

II.- IVA.

III.- IAE.

IV.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS.

Concepto.

Las Federaciones Deportivas Vascas son “*entidades privadas, **sin ánimo de lucro** y con personalidad jurídica, que reúnen a deportistas, técnicos, jueces, asociaciones y otros colectivos dedicados a la promoción o la práctica de una misma modalidad deportiva dentro de su ámbito territorial*”, según el Art. 15 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

De utilidad pública.

Son entidades de **utilidad pública**, lo que supone:

- ✓ acceso preferente al crédito oficial.
- ✓ prioridad en el acceso a ayudas y programas subvencionables.
- ✓ beneficios de carácter tributario en favor de las asociaciones de utilidad pública → opción de acogerse al Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- ✓ derecho a ser oídas en la preparación de disposiciones de carácter general relacionadas con el deporte.

Regímenes fiscales I. S.

Pueden acogerse a:

Si cumplen requisitos



Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (N.F. 1/2004, 16/2004, 3/2004 de los T.H. de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, respectivamente)

Si no cumplen requisitos



Régimen de las parcialmente exentas. (Art. 12.2 de N.F. 11/2013, N.F. 37/2013 y N.F. 2/2014 de los T.H. de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, respectivamente)

Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Requisitos a cumplir (art 5) (I):

1. Destinar a los fines de interés general al menos al 70% de las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen, las derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad e ingresos que obtengan por cualquier otro concepto.
1. No reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios. En caso de disolución, el patrimonio de la entidad habrá de destinarse en su totalidad a alguna de las entidades señaladas en la propia Norma Foral como beneficiarias del mecenazgo, o bien, a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.

Requisitos a cumplir (art 5)(II):

3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entiende cumplido este requisito si el volumen de operaciones del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40% del volumen de operaciones total de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas, no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.
4. Elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Otros requisitos.

Este régimen fiscal especial establece otros requisitos **que no son aplicables** a las federaciones deportivas:

4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.
5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Impuesto sobre Sociedades (I).

Están exentas, entre otras, las siguientes **rentas** (art 8):

- ✓ Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Impuesto sobre Sociedades (II).

- ✓ Cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- ✓ Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- ✓ Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- ✓ Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad (dividendos, intereses, cánones, alquileres, ...).
- ✓ Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas.

Impuesto sobre Sociedades (III).

Según el artículo 9, están exentas del I. S. las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas:

- ✓ Las desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- ✓ Las que procedan de las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. (carácter auxiliar= volumen de operaciones del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 25% del volumen de operaciones. total de la entidad.)
- ✓ Las que procedan de las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquéllas cuyo volumen de operaciones del ejercicio no supere en conjunto 30.000 euros.

Impuesto sobre Sociedades (IV).

Según lo dispuesto en el artículo 10, en la base imponible sólo se incluyen las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas.

No son deducibles, además de los establecidos por la normativa general del IS, los siguientes gastos:

- ✓ Gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas: Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.
- ✓ Las cantidades destinadas a amortización de elementos patrimoniales afectos a explotaciones exentas.
- ✓ Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Impuesto sobre Sociedades (V).

Tipo de
gravamen (art
12)

10%

Obligaciones formales (I).

Obligaciones contables:

Adecuar su contabilidad según lo establecido en las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Llevar su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Obligaciones formales (II).

Obligación de declarar (art 15)

- ✓ Por el Impuesto sobre Sociedades, la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No retención de las rentas obtenidas (art 14)

- ✓ Las rentas exentas no están sometidas a retención ni ingreso a cuenta.
- ✓ Obligación de comunicar a la persona que le va a satisfacer las rentas, que tienen la condición de entidades sin ánimo de lucro y que no están sometidas a retención alguna.

Aspectos generales (art 16).

Voluntariedad

- El régimen es voluntario, debe declararse a través del Modelo 036.

Vinculación

- Una vez ejercitada la opción de acogerse al régimen especial, quedarán vinculadas a éste de forma indefinida en el tiempo, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos.

Exclusión o baja

- Por el incumplimiento de alguno de los requisitos o baja voluntaria.
- Los efectos de la baja se producirán a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación

Tributos locales.

Las entidades sin fines lucrativos del régimen especial están exentas, salvo en el T.H. de Guipúzcoa, en:

I.B.I.

- Por los bienes de su titularidad. Excepto bienes inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del IS.

I.A.E.

- Por las explotaciones económicas exentas.

I.I.V.T.N.U.

- Por los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.



Grupo Eurotax
Abogados Economistas Asesores

Entidades sin fines lucrativos parcialmente exentas

Requisitos.

✓ Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Norma Foral de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, tributarán de acuerdo a lo establecido por la normativa general del IS.

Impuesto sobre Sociedades (I).

Según lo dispuesto en el artículo 38, las entidades parcialmente exentas del artículo 12.2 no integrarán en la base imponible las siguientes rentas:

- ✓ Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
- ✓ Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- ✓ Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad.

Impuesto sobre Sociedades (II).

No se incluyen como rentas exentas:

- Los rendimientos de explotaciones económicas, ni las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

Son rendimientos de explotaciones económicas:

- ✓ Todos aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Impuesto sobre Sociedades (III).

Normas especiales en materia de gastos (artículo 32):

Las entidades parcialmente exentas, **no podrán considerar como gastos fiscalmente deducibles**, además de los referidos en el art. 31 de las Normas Forales del Impuesto de Sociedades, los siguientes:

1. Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas a que se refiere el artículo 38 de las Normas forales.

*los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.

Impuesto sobre Sociedades (IV).

2. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas.

*actividades exentas: realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad.

Impuesto sobre Sociedades (V).

Normas especiales en materia de gastos

- ✓ **Serán deducibles** las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las federaciones deportivas y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Impuesto sobre Sociedades (VI).

Tipo de gravamen

**Entidades con fines
lucrativos parcialmente**

exentas:

21%

Entidades sin fines lucrativos parcialmente exentas

Obligaciones.

Obligación de declarar:

- ✓ Presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas. La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

No obligación de declarar IS cuando:

- ✓ Ingresos totales no >100.000 euros anuales.
- ✓ Ingresos de rentas no exentas sometidas a retención no >2.000 euros anuales.
- ✓ Todas las rentas no exentas obtenidas, estén sometidas a retención.

*Artículos 126-3 de NF 11/2013, 2/2014 y 37/2013, de los T.H. de Bizkaia, Álava y Guipúzcoa respectivamente.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Impuesto sobre el Valor Añadido (I).

Son operaciones **sujetas y exentas**, tanto en las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, como las parcialmente exentas:

- ✓ Los **servicios prestados** a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

Siempre y cuando:

- ✓ Estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las federaciones deportivas, entre otros.

Impuesto sobre el Valor Añadido (II).

Son operaciones **sujetas y no exentas**:

- ✓ Las operaciones definidas como entregas de bienes por los Artículos 8 y 9 de la Ley de IVA.
- ✓ **Los espectáculos deportivos:** “Se entiende por espectáculo deportivo Los servicios consistentes en la realización de eventos, competiciones, exhibiciones y otras actividades de carácter deportivo con los equipos y deportistas afiliados a las Federaciones Deportivas.” (Consulta Vinculante V0365-10, de 31 de marzo de 2010 de la Subdirección General de Impuestos sobre el consumo)

Impuesto sobre el Valor Añadido (III).

□ Consulta Vinculante V1488-09, de 22 de junio de 2009 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas:

Entidad consultante: Federación Deportiva (acogida al régimen especial).

Cuestión planteada: Desea saber si las siguientes actividades están exentas de IVA:

- ✓ Realización de eventos deportivos, competiciones, exhibiciones y otras actividades de carácter deportivo con los equipos y deportistas afiliados a la federación.
- ✓ Explotación de marca de garantía para la homologación de material deportivo.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IV).

- ✓ Concesión del uso a entidades mercantiles, a cambio de contraprestación económica, del nombre de la federación como marca y nombre comercial para la venta de artículos y material deportivo.
- ✓ Celebración de cursos de defensa personal destinados a diversos colectivos o grupos de personas.
- ✓ Participación en la realización de obras audiovisuales para su posterior comercialización.

Respuesta de Hacienda: La Subdirección General de Impuestos contesta que están exentas las rentas, en la medida en que éstas estén calificadas como prestaciones de servicios de los artículos 11 y 12 de la Ley del IVA.

Impuesto sobre el Valor Añadido (V).

Por otro lado, están sujetas y no exentas los servicios prestados al no tener relación con la práctica del deporte por las personas físicas:

- 1- La explotación de la marca de garantía para la homologación de material deportivo.
- 2- Concesión del uso a entidades mercantiles, a cambio de contraprestación económica, del nombre de la federación consultante como marca y nombre comercial para la venta de artículos y material deportivo.
- 3- Participación en la realización de obras audiovisuales para su posterior comercialización.

Impuesto sobre el Valor Añadido (VI).

□ Consulta Vinculante Vo365-10, de 31 de marzo de 2010 de la Subdirección General de Impuestos sobre el consumo:

Entidad consultante: Una Federación deportiva.

Cuestión planteada: Desea saber si tiene que presentar declaraciones de IVA.

Respuesta de Hacienda: debería de cumplir con las obligaciones formales establecidas en el artículo 164 de la LIVA, es decir, presentar declaraciones-liquidaciones correspondientes a ingresar. Pero de acuerdo con el 71.1 del Reglamento del impuesto esta obligación no alcanza a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas de los artículos 20 y 26 del impuesto.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

- La actividad deportista puede ser considerada, a efectos del IRPF, como rendimiento del trabajo o rendimiento de la actividad económica:
 - En el caso de rendimientos de trabajo, no existe ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, sino que tal labor la desarrollan las Federaciones. No se tributa por lo tanto por IAE, y se retiene según las tablas de IRPF.

Se consideran rendimientos de trabajo:

1. Entrenador en régimen de dependencia o bajo organización de una entidad.
 2. Participación de deportistas en selecciones nacionales o eventos organizados por Federaciones.
 3. Retribuciones de árbitros, jueces y auxiliares de carácter técnico.
 4. Árbitros de Federaciones Deportivas.
- En el caso de actividad profesional, procede el alta en la agrupación 04 “Actividades relacionadas con el deporte” del IAE, a través del Modelo 036 (adjunto Anexo) y el Modelo 840 (Araba y Gipuzkoa).

Estará exento en el IAE si el volumen de operaciones anual es inferior a dos millones de euros. Como toda actividad autónoma, está sujeta a obligaciones formales, siendo la retención aplicable el 15% sobre sus ingresos (tipo reducido del 7% en el ejercicio correspondiente al alta en la actividad y los dos siguientes).

Otras cuestiones de interés.

Rentas exentas IRPF Bizkaia (Art 9.31 NF 13/2013).

- En vigor en Bizkaia desde 2014.
- Están exentos los rendimientos percibidos en el desempeño de sus funciones de monitor, juez, árbitro, delegado, responsable deportivo, director técnico federativo y entrenador en la ejecución del programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la DFB o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales.
- Con el límite del Salario Mínimo Interprofesional (9.172,80 euros en 2016), sin prorrateo en función de las horas que el contribuyente dedique al desarrollo de dichas actividades.

Retenciones sobre premios.

- Premios en metálico: se practicará una retención del 19% de su importe.
- Premios en especie: la cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el 19% al resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o coste para el pagador.

¡Gracias por su atención!